

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de Junio de 202

Auto I- 559

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante:	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

La señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las sentencias No. 107 del 18 de mayo de 2017 y la No. 094 del 21 de junio de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar las diferencias que resulten de reliquidar la pensión de jubilación de la señor GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO ¹

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán².
- Sentencia No. 094 del 21 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca³.

¹ Documento 001- folio 03 del Expediente electrónico.

² Documento 001. Página 16 del Expediente electrónico.

³ Documento 001. Página 28 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia de ejecutoria del 04 de julio de 2018, de la sentencia de segunda instancia⁴.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 28 de agosto de 2018⁵.
- Auto Interlocutorio 1814 del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso⁶.
- Cuenta de cobro con fecha 12 de marzo de 2021⁷

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2015-00225, el día 18 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“SEGUNDO: DECLARAR parcialmente nula la resolución No. 0089 del 07 de marzo de 2008 que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO una pensión vitalicia de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, DECLARAR nulo el acto ficto o presunto generado con la petición de la actora radicado ante la actora el 21 de mayo de 2013.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 34.529.239 incluyendo en esta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva ellos son: Asignación básica, asignación adicional director establecimiento educativo rural. Auxilio movilización, (1/12) prima vacacional y (1/2) prima de navidad.

⁴ Documento 001. Página 48. Expediente electrónico.

⁵ Documento 001. Página 49-50. Expediente electrónico.

⁶ Documento 001. Página 52. Expediente electrónico.

⁷ Documento 007. Página 52 Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

CUARTO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontara los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

QUINTO: Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la siguiente formula jurisprudencia:

$$R = \frac{\text{I.P.C. (Final)}}{\text{I.P.C. (Inicial)}} \times RH$$

*Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha que debió efectuarse cada pago.
(...)"⁸*

La sentencia antes descrita, fue apelada. En segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia No. 094 del 21 de junio de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 04 de julio de 2018, se dispuso:⁹

"PRIMERO. – PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del siguiente contenido.

DECLARAR prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2010.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

(...)"¹⁰

3. Documentos presentados como título ejecutivo:

⁸ Documento 001- folio 26 del expediente electrónico.

⁹ Documento 001. Página 48 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 001- folio 46 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

- Sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹¹.
- Sentencia No. 094 del 21 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹².
- Constancia de ejecutoria del 04 de julio de 2018, de la sentencia de segunda instancia¹³.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 28 de agosto de 2018¹⁴.
- Auto Interlocutorio 1814 del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso¹⁵.
- Cuenta de cobro con fecha 12 de marzo de 2021¹⁶

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 18 mayo de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 21 de junio de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de

¹¹ Documento 001. Página 16 del Expediente electrónico.

¹² Documento 001. Página 28 del Expediente electrónico.

¹³ Documento 001. Página 48. Expediente electrónico.

¹⁴ Documento 001. Página 49-50. Expediente electrónico.

¹⁵ Documento 001. Página 52. Expediente electrónico.

¹⁶ Documento 007. Página 52 Expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante:	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, a reliquidar una pensión conforme los factores salariales que no se tuvieron en cuenta según la certificación de los factores que reposa en el expediente originario a folios 119 y 131. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 18 de mayo de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y la del 21 de junio de 2018,

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante:	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, son expresas y exigibles toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 04 de julio de 2018.

Los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución se cumplieron el 04 de mayo de 2019, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 05 de mayo de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2025, la demanda fue instaurada el 08 de abril de 2022 ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, esto es dentro del término.

6. Sobre los intereses moratorios:

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso la parte ejecutante aportó demostración de la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada el **12 de mayo de 2021**.¹⁷

El numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios o una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

No obstante, una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito

¹⁷ Documento 001- folio 99 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

judicialmente reconocido, las cantidades liquidas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF a partir del 4 de julio de 2018 y hasta el 4 de octubre del mismo año.

Para los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 12 de mayo de 2021, (fecha de la presentación de a cuenta de cobro) se causarán intereses moratorios a la tasa comercial

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y a favor de GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.529.239 de Popayán-Cauca, por las diferencias que resulten de reliquidar la pensión de jubilación de la parte ejecutante, incluyendo en esta los factores salariales devengados y certificados que son: Asignación básica, asignación adicional director establecimiento educativo rural. Auxilio movilización, (1/12) prima vacacional y (1/2) prima de navidad, sumas que se liquiden a favor de la accionante, que serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del CPACA. Se debe tener en cuenta que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2010.

Librar mandamiento de pago por las costas del proceso que ascienden a la suma de ciento setenta y siete mil ochocientos veintiún mil pesos (\$177.821).

Por los intereses moratorios respecto de la obligación de dar así:

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF a partir del 4 de julio de 2018 y hasta el 4 de octubre del mismo año.

Para los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del **12 de mayo de 2021** (fecha de la presentación de la cuenta de cobro) se causarán intereses moratorios a la tasa comercial hasta el efectivo pago.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante:	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. –Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 109325 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora GLADYS MARIA LOPEZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00065-00
Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

ASTUDILLO en los términos del poder obrante en el documento 001- folio 113-14 del expediente electrónico.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico dorisjebeneuscategui@hoymail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ